

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., 13 NOV 2020

Referencia: 110014003043-2019-00230-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y en subsidio de apelación** presentado por la parte demandada contra los autos emitidos el **31/01/2020** (fls 89-91) y **02/03/2020** (fl 97), mediante los cuales se declaró no probadas las excepciones previas, y se resolvió sobre la aclaración instada, respectivamente (fs 103-108).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. El extremo demandado elevó una pluralidad de inconformes que, revisados con detenimiento, versan en gran medida sobre lo afirmado por la parte actora en el libelo genitor y al momento de descorrer el traslado de las excepciones previas.

No obstante, logra verse que el trasfondo de la acometida recae en lo decidido sobre la excepción previa de "**pleito pendiente**", misma que le fuere negada con auto del 31 de enero de la presente calenda.

Fue así, como el recurrente en su exordio afirmó que disentía del numeral 03 de la providencia en mención, toda vez que "el tema a tratar era el traslado de las excepciones previas y entre ellas **nunca citó la de un pleito pendiente** como aquí se afirma, así mismo se pretende descalificar de tajo los hechos narrados en mi contestación de la demanda y de las pruebas aportadas para controvertir los mismos".

Posteriormente, esbozó razonamientos que *contrario sensu* sí hacían alusión a la viabilidad de la excepción de litispendencia, al indicar que "en cuanto al proceso que de manera preliminar se quiso adelantar por parte de la aquí demandante en el juzgado 42 civil del circuito, **en otra decisión que no comparto** (sic) cuando cita que se **cae de su propio peso al no contener "identidad de sujetos"** solo porque se incluyó a DAVIVIENDA. Lo anterior, por el contrario sí gana peso si observamos la certificación expedida por el secretario del juzgado 42 civil del circuito en la que afirma que a ese despacho le correspondió conocer "la demanda ordinaria – resolución de contrato – radicada el 19 de diciembre de 2016, bajo el No. 2016-859, promovida por Aura Stela Botto Cotes (sic) contra el BANCO DAVIVIENDA S.A y Humberto Panqueva".

En síntesis, el censor consideró que había similitud de causas, por cuanto "el contrato que se aportó como base de la presente acción también sirvió para dar origen a la causa iniciada ante el juzgado 42 Civil del Circuito en donde fue rechazada (...)".

Agregó que "se hace necesario citar el resultado del fallo proferido por el **presunto delito de estafa**, como se observa contrario a lo que su señoría afirma sí resulta ser relevante para el caso que usted dirime, porque sí hay un nexo causal "contrato de compra venta", ya que de manera curiosa por no decirlo menos, quien hoy acude ante su despacho

es precisamente quien me denunció ante el ente judicial citado y por los mismos hechos y con la misma prueba, que como producto de las investigaciones allí adelantadas arrojaron la decisión anexa”.

Con base en lo expuesto, solicitó que “se revoque lo decidido en lo contenido en sus autos que con este recurso abordo”.

2. Del embate se corrió traslado al actor quien guardó silencio (fl 108).

## CONSIDERACIONES

1. De la revisión del expediente, se avecina que los recursos propuestos no tienen vocación de éxito.

En primera medida, nótese que el inciso 03 del artículo 285 del CGP expresa que **“[l]a providencia que resuelva sobre la aclaración NO ADMITE RECURSOS, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”**, es decir, el auto del 02/03/2020 (fl 97) no es susceptible de recursos, y sí en principio el que fue objeto de aclaración datado el **31/01/2020** que finiquitó las excepciones previas (fl 89-91).

Por lo expuesto, el recurso impetrado contra la providencia del **02/03/2020** (fl 97), será rechazado de plano, siendo evidentemente improcedente a tono con la norma en comento.

2. Ahora bien, centrados en el embate contra el auto del **31/01/2020** que sí amerita pronunciamiento, debe advertirse que llama bastante la atención como el profesional en derecho que ocupa la calidad de demandado, fundó su réplica de manera ambivalente, mostrando una simbiosis argumentativa que, más allá de abrigar confusa su defensa, se aleja de los requisitos mínimos que deben ser cumplidos cuando de medios de impugnación de trata.

La Doctrina ha recordado que *“al estudiar las diversas clases de recursos se observa que todos **deben ser motivados**, es decir, que no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada (...) en suma, ha sido criterio de nuestro legislador no dejar en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia, con el fin de que el recurrente oriente con una serie de argumentaciones la labor de estudio de las peticiones hechas al juez”*<sup>1</sup>.

Y es que frente al recurso que nos ocupa, mismo que debería encaminarse a la providencia fustigada, con claros razonamientos (Art. 318 CGP), el libelista realizó un *“per saltum”* en relación a los hechos de la demanda y demás pronunciamientos elevados por el extremo de la Litis, pese a que ya tuvo oportunidad para ello al contestar la demanda, y proponer excepciones previas y perentorias (Arts. 101, 369 CGP).

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) “Código General del Proceso Parte General” Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 775.

De ahí que en gran parte las aserciones del recurrente se sitúan en realidad a alegatos de clausura, escenario procesal previsto para cuando se ha recaudado y practicado el acervo probatorio (Arts. 372-373 CGP), **siendo inaceptable la premura mostrada, razón por la cual se le conmina a que sea respetuoso de cada etapa del rito y la perentoriedad de los términos para ello (Art. 117 ibídem).**

**2.1.** No al margen de lo anterior, se otea que tal como ocurrió al revisar su contestación a la demanda y proposición de excepciones previas, el Despacho se vio en la necesidad de interpretar sus atestaciones, dándoles el alcance correspondiente pese al cruce de racionios. En el caso concreto, véase que aunque alude que no impetró la excepción previa de pleito pendiente, al tiempo sostuvo que sí hubo asuntos con identidad de partes, hechos y pruebas.

Pese a la contradicción, esta Judicatura entenderá que el togado no está de acuerdo con que se haya declarado no probada la excepción en cita, y que darle ésa connotación podría haber socavado su derecho de defensa, pues según dijo, este Juzgado pretendió **“descalificar de tajo los hechos narrados en mi contestación de la demanda y de las pruebas aportadas para controvertir los mismos”.**

Sobre el particular, cumple memorar que en el escrito del 16/07/2019 indicó la pasiva que **“procedo a proponer excepciones previas conforme lo prevenido en los numerales 5 y 8 del artículo 100”** (fls 1-2 C2), correspondiendo el último al **“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.**

Al resolver aquellas excepciones, el Despacho fue diáfano en señalar que aunque se mencionó al pleito pendiente, en esa encuadernación no se encontró el fundamento que la respaldara, **pero sí en la contestación de la demanda vista a folios 80-86, “de ahí que al haberse esgrimido dentro del traslado de la demanda como establece el artículo 101 del CGP, este Despacho resolverá el embate en lo que a ella concierne, aclarando que lo aquí resuelto se hace extensivo a la defensa presentada en el cuaderno principal”.**

La determinación adoptada en nada quebranta su derecho de contradicción, pues al fin de cuentas la excepción, fuere cual fuere la denominación que se le haya dado, fue enarbolada dentro del término legal, así como su traslado a la parte contraria (Art. 101 CGP), lo cual obedece a un acto de garantismo por parte de este Juzgado, y al tiempo, en cumplimiento al deber del fallador de **“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”** (Art. 42 No. 1 CGP).

En consonancia, no tendría sentido prolongar la definición de esa defensa (pleito pendiente), cuando previa interpretación, se coligió que se trataba de una excepción previa y no de fondo. Luego, teniendo esa naturaleza, era imperativo que fuera zanjada con antelación, y no en la sentencia (Art. 101 No. 2 ibídem).

Con todo, téngase en cuenta que de ninguna manera este Despacho ha descartado medio de prueba alguno, pues ni siquiera se ha llegado a su decreto (Art. 372 No. 10 CGP), para luego ser valorados en **conjunto** (Art. 176), y decidir, eventualmente, sobre cualquier otra excepción siempre que los hechos que la soporten estén debidamente probados (Art. 282), máxime cuando el demandado alegó la excepción **“genérica”**. En rigor, el reparo no tiene cabida.

2.2. De otro lado, esta Unidad Judicial mantendrá p etra la providencia, pues ciertamente no estamos en presencia de un pleito pendiente con el resorte suficiente de truncar este asunto.

Se sabe que "la excepci n previa de pleito pendiente tiene como fundamento: **proteger la unidad de la cosa juzgada**, para impedir que se malogre al ser resuelto el mismo litigio en sentencias dictadas en diferentes procesos; tutelar el fin propio de todo proceso de otorgar certeza jur dica en el caso concreto, mediante la sentencia, pues podr a llegarse a un resultado contrario si lo resuelto en los dos procesos es total o parcialmente contradictorio; y propender por la econom a procesal.

Esto es, la excepci n que nos ocupa est  configurada por dos elementos claramente definibles que son: **la identidad de partes, y la identidad de asunto. Este  ltimo a su vez, est  referido a dos aspectos, cuales son: la identidad en el objeto y en la causa.**

Frente al primero de dichos elementos, identidad de partes, se debe tener en cuenta que dicha identidad se entiende en sentido jur dico y no f sico. En nada se afecta la identidad de las partes por el hecho de que se inviertan las situaciones procesales de aquellas en el nuevo proceso, es decir, porque el demandado en el primero sea el demandante en el segundo (...).

Con relaci n al segundo elemento citado, observamos que **la identidad en el objeto hace referencia a lo pretendido o perseguido con la acci n interpuesta; mientras que la identidad de causa petendi se refiere a las razones, motivos o derechos por los cuales se pretende .**

Por lo anterior, **cada vez que se tramiten procesos con LA MISMA PRETENS N y entre las mismas partes, debe prosperar la excepci n de pleito pendiente, pues la primera demanda comprende necesariamente la segunda. Al hablarse de pleito pendiente debe existir ya demanda aceptada, pues la litis pendencia, que autoriza esta excepci n previa, existe solamente a partir de la notificaci n del auto admisorio de la primera demanda y no desde su simple presentaci n**, por consiguiente, si la segunda demanda se notifica a todos los demandados antes que la primera,  sta ya no constituye pleito pendiente para aqu lla, sino viceversa. **Es decir, para que exista pleito pendiente, debe estar trabada la relaci n jur dico procesal en el primer proceso y ser  en el segundo proceso en donde se propondr  dicha excepci n**<sup>2</sup>.

As  que no puede haber equ vocos, pues respecto al asunto venteadado ante el Juzgado 42 Civil del Circuito, se avista que no hubo identidad de sujetos procesales, pues en aqu l se hizo part cipe al Banco Davivienda, sumado a que no es un asunto en tr mite, pues la demanda fue retirada ante su inadmisi n (fls 36-38).

A su turno, es inconcebible equiparar la denuncia penal por el presunto delito de estafa, por tratarse de otra especialidad con finalidad diferente, cual es enrostrar la comisi n de un punible, con la consecuente sanci n carcelaria o resarcitoria. En todo caso, ninguno de aquellos tr mites, ni el civil o penal, son oponibles a este asunto, pues con independencia de que disten en los extremos procesales o sus pedimentos, es evidente que no se est n ventilando actualmente, y mucho menos que cuenten con sentencias que hayan hecho tr nsito a cosa juzgada; el primero ante el retiro del escrito introductorio, y el segundo, por atipicidad de la conducta (fl 35).

<sup>2</sup> Tribunal de Bogot , sala civil, providencia del 29-11-2000. Rad: No. 8976 01. RAD. INTERNA 0672. M.P. Ana Luc a Pulgarin Delgado.

111

3. En rigor, el recurso contra el proveído del **02/03/2020** será rechazado de plano por improcedente (Art. 285 CGP), y el del **31/01/2020** permanecerá incólume, negándose la alzada pedida como subsidiaria, como quiera que ni el artículo 321 del CGP ni otro canon del Estatuto Procesal han dispensado de apelación el auto que declara no probadas las excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el auto adiado el **02/03/2020** (fl 97), conforme a lo razonamientos contenidos en esta providencia (Art. 285 CGP).

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del **31/01/2020** (fls 89-91), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación pedido como subsidiario con base en lo explicitado en este proveído.

En firme esta determinación ingrese las diligencias al Despacho para proveer (Art. 372 CGP).

Notifíquese,

  
**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
 Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 95 del 17 NOV 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

  
**CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA**  
 Secretaria

CCSS

